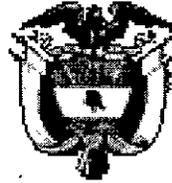


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 097

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-055	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y WILSON GARCIA OROBIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/09/2016	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN -Y CONDENA EN COSTAS	93 - 98	1
2013-146	LUZ EMIS MARQUINEZ ARGUELLE Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA	REPARACIÓN DIRECTA	12/09/2016	DEJA SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DE AUTO 635 DEL 05/07/2016 - ORDENA DESIGNAR PERITO	706 - 707	3
2016-288	CARMEN ALICIA PALACIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	13/09/2016	ADMITE DEMANDA	289 - 291	2

2016-294	MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO EDUCATIVO TEÓFILO ROBERTO POTES – CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	12/09/2016	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	75 – 81	1
2016-301	DUBIA GARCÍA SALAZAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	13/09/2016	ADMITE DEMANDA	80 - 82	1

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

*Angie Catalina Guarín Quintero*

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 868

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00301-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUBIA GARCÍA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (fl. 22 – 23 y 29 - 33 del expediente), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (. . .)".

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **DUBIA GARCÍA SALAZAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

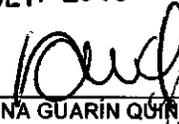
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo medusa323@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

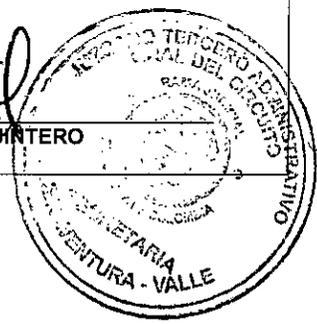
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos\_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **LUCERO OSPINA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali - Valle, y T.P. No. 106.878 del C.S de la J, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **14 SET. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
 D.E.

Buenaventura D.E., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 869

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00288-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN ALICIA PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda, adecuando la demanda los hechos y pensiones del presente asunto (fls. 278-288), teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 817 del 24 de agosto de 2016, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, presentada por la apoderada de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN ALICIA PALACIOS** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

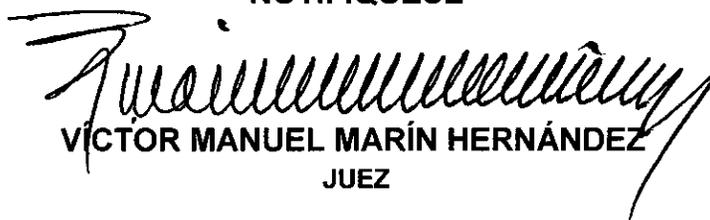
**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y el acto acusado.

**5. PREVENIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva suministrar la dirección de notificación o domicilio de residencia del demandante.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [mariadelsocorro1@gmail.com](mailto:mariadelsocorro1@gmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **14 SET. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 864

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA y MANUEL ANGULO LOZANO (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ANGULO ANGULO), ADRIANA PATRICIA ANGULO ANGULO y GUSTAVO ADOLFO ANGULO ANGULO
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., INSTITUTO EDUCATIVO TEÓFILO ROBERTO POTES y el CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control EJECUTIVO pretenden los demandantes que se libere mandamiento de pago de la siguiente manera:

1.- En contra del **INSTITUTO EDUCATIVO TEÓFILO ROBERTO POTES, administrado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y a favor de MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA y MANUEL ANGULO LOZANO (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ANGULO ANGULO), ADRIANA PATRICIA ANGULO ANGULO y GUSTAVO ADOLFO ANGULO ANGULO, por las siguientes sumas de dinero, además de las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho que se generen:

Por la suma de \$60.083.333,33, por concepto de capital correspondiente al 33.33% de la condena impuesta en la Sentencia No. 002 del 19 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión adoptada el 21 de octubre de 2011; más los intereses comerciales causados desde el día 2 de febrero de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- En contra del CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA y a favor de MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA y MANUEL ANGULO LOZANO (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ANGULO ANGULO), ADRIANA PATRICIA ANGULO ANGULO y GUSTAVO ADOLFO ANGULO ANGULO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$60.083.333,33, por concepto de capital correspondiente al 33.33% de la condena impuesta en la Sentencia No. 002 del 19 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión adoptada el 21 de octubre de 2011; más los intereses comerciales causados desde el día 2 de febrero de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como hechos de la demanda ejecutiva se exponen los siguientes:

1.- Que el 19 de enero de 2010, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA dictó la Sentencia No. 002 mediante la cual se declaró que el Municipio de buenaventura, solidariamente con el Instituto Teófilo Roberto Potes y el Club Social de Jubilados y Pensionado del Terminal Marítimo de Buenaventura, son administrativamente y patrimonialmente responsables por partes iguales de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por la muerte del menor de edad Miguel Ángel Angulo Angulo, ocurrida el 26 de mayo de 2005, en el Club social de Jubilados y Pensionados del Terminal Marítimo de Buenaventura, por lo tanto fueron condenados en la forma y las sumas consignadas en la mentada decisión en favor de cada uno de los demandantes allí relacionados, decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y comunicada en debida forma a las entidades ahora ejecutadas con el fin de que procedieran a dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo a la fecha no han sido canceladas las sumas allí previstas por las entidades condenadas.

2.- Asegura que el título ejecutivo lo componen las dos sentencias tanto en primera como en segunda, proferidas, en su orden, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Finalmente aclara que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta localidad.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 152 y 157, numerales 7º, de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de los procesos ejecutivos por el factor objetivo de la cuantía, tanto de los Tribunales Administrativos en primera instancia, como de los Jueces Administrativos, también en primera instancia, indicando que conocerán de ejecuciones, el Tribunal cuando la "(...) cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y los Juzgados cuando la cuantía "(...) no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su vez, el artículo 156 ibídem, prescribe la competencia por el factor territorial, de tal manera que en lo atinente al tema que ahora nos ocupa consistente en la

ejecución de una condena que ha sido impuesta por la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 9º se encarga de indicar la regla que a continuación se transcribe:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la norma).*

Como puede apreciarse, las normas anteriores han propiciado una dicotomía de interpretaciones y discusiones cuando se trata de fijar la competencia cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia proferida por los mismos tribunales o juzgados administrativos y así mismo lo percibió el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, donde actúa como Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, decisión adoptada el 25 de julio de 2016 dentro del proceso con Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, providencia catalogada de alta importancia jurídica en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2º del Reglamento Interno de esa Corporación.

De tal manera que allí se planteaba el inconveniente de si la competencia para asumir los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas en sentencias lo determinaba exclusivamente el factor de conexidad, o debía acudir igualmente a la cuantía. Así se expuso el problema en dicho auto:

*"La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal."*

Pero en otrora, no sólo era motivo de controversia determinar el juez natural en lo contencioso administrativo cuando con ocasión de la ejecución se presenta como base del recaudo ejecutivo una sentencia emitida por esta jurisdicción, sino que además constituía polémica si el fallo de condena fue proferido en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84), o de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, nuestro Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca asumió el estudio del tema, fue así que en providencia del 16 de marzo de 2016, fungiendo como Magistrado Sustanciador el Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se concluyó que la demanda ejecutiva instaurada con fundamento en una sentencia proferida cuando se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico el Decreto 01 de 1984, era totalmente autónoma e independiente del proceso declarativo primigenio y por lo tanto debía someterse a reparto; al contrario, si lo fue en vigor de la Ley 1437 de 2011, sí es procesalmente viable que el juez de conocimiento asuma la ejecución de sus condenas en trámite subsiguiente. En efecto, el Tribunal manifestó en esa ocasión lo siguiente:

*"En síntesis, en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se hallaba regulado únicamente, por remisión, en los artículos 488 y subsiguientes del C.P.C., sin que sea dable aplicar el 335 ibídem que se refiere a la ejecución de providencias judiciales, máxime si el Código General del Proceso nunca estuvo vigente durante la operación del D.L 01 de 1984; lo que implica que la demanda ejecutiva impetrada en estas condiciones es totalmente autónoma e independiente del proceso declarativo matriz donde fue expedida la providencia que pretende erigirse como título de ejecución.*

*Para efectos prácticos, lo anterior implica que los libelos deprecados en esa sede debían ser sometidos a reparto de forma indistinta ante cualquier despacho judicial competente, sin importar el origen del título de ejecución.*

*Pese a que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sí es procesalmente viable que el juez de conocimiento asuma la ejecución de sus condenas en trámite subsiguiente, dicha posibilidad se circunscribe únicamente a las condenas proferidas en vigencia del actual estatuto procesal, valga decir, la mentada Ley 1437; toda vez que las sentencias estimatorias expedidas con ocasión del estatuto anterior (Decreto Ley 01 de 1984 – C.C.A) no permitían tal proceder.*

*En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

El Consejo de Estado en la sentencia catalogada como de importancia jurídica mencionada ab initio, deja claridad que por criterios de seguridad que brinda al usuario de la justicia, la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia. En dicha decisión se expuso:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
  - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.  
Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
  - En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
  - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.  
En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.  
En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.
- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

(...).Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>4</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).*" (Resaltado del texto).

## **EL CASO CONCRETO.**

En el sub-examine, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, el título ejecutivo que presentaron los ejecutantes con la demanda, lo constituyen las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, en primera instancia, y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en segunda instancia, los días 19 de enero de 2010 y 21 de octubre de 2011, respectivamente.

Por lo tanto es claro que, de acuerdo con las reglas de competencia interpretadas y expuestas por el Consejo de Estado, quien debe asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el despacho judicial que emitió la decisión condenatoria en primera instancia, es decir, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en consecuencia se declarará en la parte resolutive la incompetencia del asunto y se ordenará la remisión del expediente a ese juzgado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este juzgado para conocer de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, quien conoció inicialmente del proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos Cardona Cardona, con T.P. No. 145.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. <sup>077</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **14 SET. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 866

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00055-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y WILSON GARCÍA OROBIO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control EJECUTIVO, los señores KARIN PAOLA MINA HURTADO y WILSON GARCÍA OROBIO, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (morales), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la Sentencia del 29 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión de Buenaventura.
- 2.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (daño a la salud), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la misma Sentencia.
- 3.- Por la suma de \$.785.039, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la misma Sentencia.
- 4.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (morales), a favor del señor WILSON GARCÍA OROBIO. tal como fue ordenado en la misma Sentencia.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta su pago total.

Para sustentar las pretensiones de la demanda ejecutiva, expusieron los siguientes supuestos fácticos:

Que con fecha 29 de abril de 2015, se dictó sentencia dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, adelantado por los señores KARIN PAOLA MINA HURTADO y WILSON GARCÍA OROBIO, en contra del Distrito de Buenaventura, la cual quedó en firme al no haberse interpuesto recurso y que una vez debidamente ejecutoriada fue comunicada a la entidad demandada mediante los oficios número 136/2013-00055-00 del 27 de mayo de 2015, aclarándose que desde la fecha en que se puso en conocimiento han transcurrido más de diez meses tal como lo dispone el art. 192 del CPACA. Asegura que la ejecutada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, cuyo plazo se encuentra vencido.

Que tampoco se han realizado abonos al capital, ni tampoco sobre intereses y que se trata de una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto presta mérito ejecutivo.

El despacho inicialmente inadmitió la demanda ejecutiva y así lo materializó en el Auto Interlocutorio No. 497 del 10 de junio de 2016, obrante a folios 36 a 38 del C.1, por lo tanto se le solicitó al mandatario de los actores la presentación de los poderes que lo habilitaran legalmente para iniciar la demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cobro de las sumas de dinero a las que fue condenado en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, situación que efectivamente ocurrió por lo tanto mediante Auto Interlocutorio No. 615 del 28 del mismo mes y año (folios 44 a 51, C.1.), corregido por Auto Interlocutorio No. 662 del 11 de julio del año que avanza (fls. 57 y 58), se libró mandamiento de pago en contra de la entidad territorial ejecutada y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

*“1.1.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (morales), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la Sentencia del 29 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión de Buenaventura.*

*1.2.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (daño a la salud), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la misma Sentencia.*

*1.3.- Por la suma de \$1.785.039, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente), a favor de la señora KARIN PAOLA MINA HURTADO, tal como fue ordenado en la misma Sentencia.*

*1.4.- Por la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios inmateriales (morales), a favor del señor WILSON GARCÍA OROBIO. tal como fue ordenado en la misma Sentencia.*

*1.5.- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones hasta su pago total.*

Una vez notificado el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA del cobro compulsivo formuló como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa, de la que se negó el trámite por medio del Auto Interlocutorio No. 780 del 12 de agosto de 2016,

ya que el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso establece que cuando el origen de la ejecución es como en este caso, una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los mecanismos exceptivos se limita al pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nada más.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Buenaventura, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda; dicha norma es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”*

Se puede apreciar entonces, que existe una limitación legal para el ejercicio de los mecanismos de defensa en las ejecuciones derivadas de condenas impuestas en sentencias judiciales, entre otro tipo de condenas, la cual consiste en que únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando sean fundamentadas en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se precisó en el Auto Interlocutorio No. 780 del 12 de agosto de 2016, obrante a folios 85 y 86 del C.1., la excepción de fondo presentada por el apoderad judicial de la parte actora consistente en la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, no

se encuentra enlistada en el numeral 2º de la norma trascrita y por lo tanto no se le imprimió el traslado establecido en el numeral 1º del artículo 443 ibídem, por lo tanto debe tenerse en el presente caso no presentadas las excepciones, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de los ejecutantes. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó un título ejecutivo complejo conformado por los siguientes documentos: la copia de la sentencia proferida el día 29 de abril de 2015, por el extinguido Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión de

Buenaventura; la constancia secretarial de ejecutoria de la referida providencia, la cual quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 15 de mayo de 2015 a las cinco de la tarde; y, el original de la solicitud de cumplimiento del fallo dirigido al Alcalde del Municipio de Buenaventura D.E.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser clara y expresa, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Alcalde del Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, en efecto, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2015, condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a las sumas de dinero expuestas en el mandamiento de pago, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos.

En cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el Distrito de Buenaventura no están sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor a los señores KARIN PAOLA MINA HURTADO y WILSON GARCÍA OROBIO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor a los señores KARIN PAOLA

MINA HURTADO y WILSON GARCÍA OROBIO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

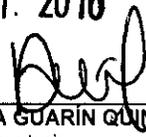
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

**TERCERO: ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas. En consecuencia **INCLÚYASE** dentro de la misma la suma de **\$2.500.000**, como agencias en derecho. Por secretaría debe realizar la respectiva liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **14 SET. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No.859

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ EIMIS MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO DEJA SIN EFECTOS

En atención al escrito allegado a este Despacho Judicial glosado a folio 704 del cuaderno principal No. 3, se encuentra una solicitud de aclaración de auto realizada por la apoderada de la parte demandante, donde indica que mediante Auto Interlocutorio No. 635 del 05 de julio de 2016 (fls. 683-685), en la parte resolutive, numeral segundo fue ordenado lo siguiente.

(...) "**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. Karen Lizeth Sinisterra Cuero, quien ostenta la calidad de Psicóloga, y se localiza en la Carrera 20 No. 1B-07 de la Ciudad de Buenaventura- Valle del Cauca y al correo [karola252@hotmail.com](mailto:karola252@hotmail.com) , para que determine el tipo de daño y la proporción del mismo, sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Julio Cesar Bonilla Jaramillo." (...)

Una vez revisado el expediente tenemos que se incurrió un error de digitación, ya que lo ordenado en el mencionado numeral no tiene relación con el caso que nos ocupa. Encontrándose que la solicitud formulada se radicó por fuera del término de ejecutoria del Auto aludido, esta Judicatura procederá a dejar sin efectos el numeral 2° del Auto Interlocutorio calendado el cinco (5) de julio de 2016, y ordenará conforme a las pruebas decretadas en audiencia inicial (Fl. 238 del C.Ppal No.1).

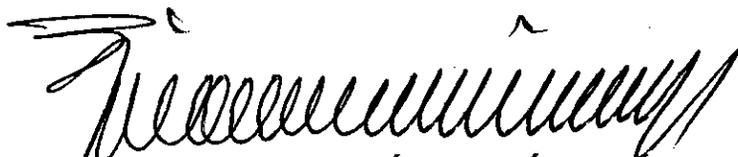
En consecuencia se, **DISPONE:**

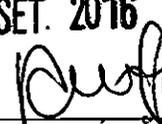
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 635 del 05 de julio de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** designar a la Dra. Karen Lizeth Sinisterra Cuero, quien ostenta la calidad de Psicóloga y localizada en la Carrera 20 No. 1B-07 de la Ciudad de Buenaventura- Valle del Cauca y al correo electrónico [karola252@hotmail.com](mailto:karola252@hotmail.com) , para que valore a la menor LAURA BRILLID LEUDO

MARQUINEZ y de ésta manera determine los daños y secuelas que presenta físicamente la menor, así como también establecer las afecciones psicológicas que le produjeron las quemaduras en su rostro y si éstas generan algún tipo de incapacidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **14 SET. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



MHR